



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha (dd/mm/aaaa): 29 JUN 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00518 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA VEGA VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00276 00	Acción de Nulidad	LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULPIANO MENDIETA SARMIENTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	28/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00099 00	Conciliación	RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 JUN 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333003-2018-00518-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 12 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de junio de 2021 (carpeta No. 10 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de junio de 2021**.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f87797e04f8bb6fcd8b9831770680bd9bbcb6f0200ceb7c5e40da314496ca

Documento generado en 28/06/2021 10:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333003-2019-00211-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 15 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de junio de 2021 (carpeta No. 13 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de junio de 2021**.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daabb703ce1989600a1b7740b1751485db714e2e45a3ea65bd3fa2345fc7f1f5

Documento generado en 28/06/2021 10:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-276
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 037 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de mayo de 2021 (Archivo 036 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978f15af04ac0c617900034d02779e4ec406388d759c55386d186e826256b789

Documento generado en 28/06/2021 10:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 de junio de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ventiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2021-012
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULPIANO MENDIETA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2020, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, -en el efecto suspensivo-, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 006 del expediente digital), contra el auto que rechazó la demanda de fecha 10 de junio de 2021 (Fls. Archivo 005 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375a9364afc77131f1c0cc7610851378a11123a9b435f04c760dab68888e2b84

Documento generado en 28/06/2021 10:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 de junio de 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 6800133330032021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ
DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA
JAIME LUIS AYALA CELIS
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**¹, así:

*“Solicito en relación con el periodo causado, el reconocimiento liquidación y pago a favor de los señores **DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA y JAIME LUIS AYALA CELIS**, los siguientes conceptos laborales, prestacionales, económicos e indemnizatorios, causados durante el tiempo laborado para Bomberos de Bucaramanga desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y años subsiguientes como Bombero Código 475 Grado 01. De igual forma solicito relación con el período causado, el reconocimiento liquidación y pago a favor del Señor **RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ**, los siguientes conceptos laborales, prestacionales, económicos e indemnizatorios, causados durante el tiempo laborado para Bomberos de Bucaramanga desde Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2019 y años subsiguientes como Bombero Código 475 Grado 01... SEGUNDO: SE DECLARE NULO el acto administrativo No. N/REF: PE-085-2020 y N/REF-086-2020 del 26 de Octubre de 2020, suscrito por la Doctora YELITZA OLIVEROS RAMIREZ Directora General de Bomberos de Bucaramanga, mediante el cual da respuesta al oficio radicado el 30 de agosto de 2020, al correo ... formulado por los señores **DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA, JAIME LUIS AYALA CELIS y RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ**, tendientes al reconocimiento y pago del recargo el 35% de conformidad con lo establecido en el Art. 35 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de factores salariales y prestacionales sociales concerniente a la vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019.”*

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a favor de los convocantes, el descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas, el trabajo habitual en domingos y festivos acorde con el Art. 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado. Que la entidad liquide y pague el en forma retroactiva el mayor valor que arroja la reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas y dominicales -festivos, como el de los recargos festivos y/o dominicales, frente a la correcta liquidación del factor de liquidación de 190 horas mensuales.

¹ FI 96-97 archivo 01 exp. digital

Que la convocada reconozca y pague en forma retroactiva las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, bonificación por recreación, de conformidad con el Decreto 1045 de 1978, teniendo en cuenta los valores reclamados y reconocidos.

Que la suma a pagar sea indexada y se cancelen intereses comerciales y de mora a que haya lugar.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**², quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“Que en sesión del 24 de mayo de 2021 el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, analizó la procedencia de la conciliación extrajudicial (...) promovido por los señores RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ, DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA Y LUIS JAIMES AYALA CELIS y en contra de la entidad BOMBEROS DE BUCARAMANGA. Una vez el Comité de Conciliación analiza el asunto en cuestión, a través del Acta No. 003 de 2021 considera que ES VIABLE CONCILIAR por las siguientes razones: “Se decide no acoger la ficha técnica presentada para el trámite de conciliación iniciado por ... al considerarse que existe un precedente jurisprudencial que establece la forma en la que se deben liquidar y pagar las horas extras y al observarse que a los convocantes se les adeuda, en efecto, una diferencia por concepto de trabajo suplementario y la correspondiente liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías. De igual manera se propone reconocer los recargos nocturnos dominicales. Se niega el reconocimiento de los descansos compensatorios y de la reliquidación de prestaciones sociales distintas a las cesantías. (...) Frente a la liquidación de las pretensiones del convocante **JAIME LUIS AYALA CELIS**, tenemos que según reliquidación efectuada de las horas extras efectivamente laboradas, los recargos nocturnos y las prestaciones sociales calculadas sobre la diferencia entre lo pagado y lo que se le debió pagar se le adeuda a la fecha, para la vigencia 2019, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS VCTE (\$10.731,606,53)**. En lo que concierne a las pretensiones solicitadas por el señor **DAVID INMANUEL CAMARGO TARAZONA** tenemos que según reliquidación efectuada, por la contratista YOLIMA ESCOBAR JEREZ, de las horas extras efectivamente laboradas, los recargos nocturnos y las prestaciones sociales calculadas sobre la diferencia entre lo pagado y lo que se le debió pagar se le adeuda a la fecha, para la vigencia 2019, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.938.373,75)**. -.” En lo que concierne a las pretensiones solicitadas por el señor **RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ** tenemos que según reliquidación efectuada, por la contratista YOLIMA ESCOBAR JEREZ, de las horas extras efectivamente laboradas, los recargos nocturnos y las prestaciones sociales calculadas sobre la diferencia entre lo pagado y lo que se le debió pagar se le adeuda a la fecha, para la vigencia 2018 y 2019, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.935.560,99)**. En lo concerniente a la liquidación de horas extras se advierte que el trabajador puede laborar, por concepto de trabajo suplementario, hasta 50 horas extras mensuales. Lo anterior quiere decir que la jornada de estos empleados no puede exceder el límite de 240 horas al mes, las cuales se clasifican así: ... Se precisa por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad que la liquidación se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la sentencia del 12 de febrero de 2015 expedida por el Consejo de Estado...De igual manera se ajusta a los parámetros jurisprudenciales teniendo en cuenta que dicha liquidación no incluye el reconocimiento de los descansos compensatorios solicitados... La Jefe de la Oficina Jurídica se encuentra de acuerdo con la postura de presentar propuesta conciliatoria en la audiencia programada; ánimo que es ratificado por la Directora Administrativa y Financiera de la entidad... Se advierte que la conciliación debe ser total y no parcial y que la fecha para el cumplimiento debe ser superior a 20 días hábiles desde la presentación de la cuenta de cobro con el fin de que sea posible pagar dentro de la oportunidad convenida si se tiene en cuenta que la ejecutoria del acto administrativo es de 10 días

² Fl. 98 y 99 archivo 02 exp. digital

hábiles. En audiencia se precisa que el plazo para el pago es de veinte (20) días contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro”-.”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**³, realizando las siguientes manifestaciones:

“Me permito manifestar a ustedes, que, en conversación realizada por mis clientes, donde les exprese claramente los pro y contra de la propuesta de conciliación realizada y remitida el día de hoy por intermedio de su despacho, de igual manera se les expuso los valores de la propuesta y las condiciones descritas en la misma, de viva voz manifestaron que ACEPTABAN la propuesta realizada por la Convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en los términos allí dispuestos.”

La Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que adelantó la presente conciliación, manifestó en el acta, encontrarse de acuerdo con la conciliación, toda vez que obran las pruebas necesarias y se ajusta a derecho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad⁴.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio⁵, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se

³ Fl. 99 arch. 02 expediente digital

⁴ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁶.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁷. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

⁶ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Se observa que a folio 11 a 14 del archivo 02 del expediente digital, los convocantes **RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ, JAIME LUIS AYALA CELIS y DAVID IMMANUEL CAMARGO TARAZONA** otorgaron poder al profesional del derecho **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.544.855, y portador de la T.P. N° 152.397 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra a folio 88 y 89 del archivo 02 del expediente digital, el poder otorgado por la Directora de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** a la profesional del derecho Dra. **LAURA MELISSA ESTEVEZ OROZCO**, identificada con la C.C. No. 1.093.761.705, y portadora de la T.P. No. 258.923 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente caso se persigue el reconocimiento de prestaciones periódicas, de acuerdo a lo reglado en el literal c) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, no opera el fenómeno de caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos que obran en el archivo 02 del expediente digital:

- Respuesta a derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020 suscrito por la Directora General de Bomberos (fl 15 y 16).
- Conciliaciones realizadas con otros convocantes donde se les reconoció los conceptos aquí solicitados (fls.19 a 34)
- Acuerdo por el cual se organiza la entidad convocada (fl. 36 a 43)
- Decreto por el cual se crea la entidad convocada (fl. 44 a 59)
- Conciliación realizada por los señores JAIME LUIS AYALA y DAVID IMMANUEL CAMARGO TARAZONA por vigencias anteriores (fls. 60 a 77)

En el archivo 03 del expediente digital, denominado ANEXOS, obran los cuadros denominados registro de horario y novedades del personal operativo, en los cuales están relacionados los turnos de los hoy convocantes y demás servidores operativos de la entidad.

Se aportó también en Excel la relación de horas extras de cada uno de los convocantes que incluye año 2018 y 2019.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁸.

En cuanto al tema que nos ocupa, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado⁹ en su jurisprudencia, señalando lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta sección con relación a la jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos, señalaba que los mismos contaban con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente sus funciones. en esa medida, denotó que estos servidores públicos se regían por las reglamentaciones expedidas por entidades, lo que de entrada les negaba el derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, en tanto que: **(a)** No cumplían una jornada ordinaria de trabajo y; **(b)** se consideraba que esta era mixta, especial y excepcional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945.*

Este criterio varió desde el año 2008. La nueva posición jurisprudencial indicó que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal bomberil no podía desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulneraba el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizaban funciones menos riesgosas.

*Por tal razón, se determinó que en el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: **(a)** Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; **(b)** Establecer el pago salarial bajo los parámetros ordenados por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.*

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.

⁸ Ibídem

⁹ Sección Segunda, Subsección A. CP Dr. William Hernández Gómez, Exp. 25000-23-42-000-2013-05695-01 (104717)

Conclusión: La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto administrativo, fijar la jornada especial de trabajo del mismo. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las jornadas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores”.

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978 reguló lo referente a la remuneración de cargos para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y por este Decreto se rige la entidad convocada conforme lo señala el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia. En cuanto a las horas extras diurnas y nocturnas estableció:

“ARTICULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m. del día siguiente.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) <Literal derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley 4 de 1992>
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo [36](#), no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) <Literal derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

f) *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual”.*

De acuerdo a la norma transcrita, el legislador ha reglado lo referente al trabajo complementario de suerte que, el pago de horas extras, y trabajo complementario que solicitan los convocantes les sea reconocido por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, es legal.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Así las cosas, analizada la situación particular de los convocantes, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad convocada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago que dio origen al presente tramite conciliatorio, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** y los señores convocantes **RAFAEL LEONARDO VASQUEZ ORTIZ, JAIME LUIS AYALA CELIS y DAVID IMMANUEL CAMARGO TARAZONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada

RADICADO: 680013333003-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIME LUIS AYALA CELIS Y OTROS
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72f4d42a778e9b2091701c197bcea20cd9a00ac203ba1c3783e81671d578d60

Documento generado en 28/06/2021 10:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de junio de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00100-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MALDONADO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00100-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de **pensión por aportes**. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 14 a 17 de la carpeta 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de Junio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

8a040a75505ca31561bc44536b434fdae11ada346ea2576c71d65fcccc1943d7

Documento generado en 28/06/2021 10:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>